



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla: El contrato de trabajo está conformado por tres elementos esenciales, a saber, (i) la prestación personal de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación. Esto significa que, en tanto y cuanto se configuren estos tres elementos esenciales, la relación jurídica entre las partes será indiscutiblemente una de naturaleza laboral, aun cuando en los documentos se haya establecido que la relación jurídica entre las partes es una de naturaleza civil.

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista, la causa número ocho mil setecientos noventa y cuatro, guion dos mil veintitrés, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Es de conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, que declara fundada la demanda; y, **reformándola**, la declara **infundada** en todos sus extremos, en el proceso ordinario laboral seguido contra el **Servicio Nacional de Sanidad Agraria**, sobre desnaturalización de contratos y otro.

II. CAUSAL DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Mediante auto calificadorio de fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, esta Sala Suprema declaró la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por la siguiente causal:

- 1) Infracción normativa de la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1059, Ley General de Sanidad Agraria; y, de la Séptima Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 0 18-2008-AG**

En ese sentido, corresponde a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento

III. CONSIDERANDO

De la pretensión demandada y pronunciamientos de las instancias de mérito

PRIMERO. Del desarrollo del proceso

- a) Demanda.** Conforme se desprende de la demanda interpuesta, el actor plantea como pretensiones principales, las siguientes: (i) se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios y, como consecuencia de ello, se reconozca la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N.º 728 desde el nueve de mayo de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y; (ii) se ordene el pago de los beneficios sociales por la suma total de S/ 30,020.11 por concepto de CTS, vacaciones y gratificaciones.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

- b) **Sentencia de primera instancia.** El Primer Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, declara **fundada** la demanda, en consecuencia, declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios desde el nueve de mayo de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, reconociendo la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N.º 728, más el pago de beneficios sociales por la suma total de S/ 8,606.30
- c) **Sentencia de segunda instancia.** La Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante sentencia de vista de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, **revoca** la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda; y, **reformándola**, declara **infundada** en todos sus extremos. Indica que el actor no ha cumplido con acreditar el elemento de la subordinación.

Delimitación del objeto de pronunciamiento

SEGUNDO. En el presente proceso, es materia de controversia casacional determinar si corresponde la desnaturalización de los contratos de locación de servicios del actor y reconocer un vínculo laboral a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N.º 728 en aplicación de los establecido por la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1059, Ley General de Sanidad Agraria y, de la Séptima Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 018-2008-AG.

Sobre la infracción normativa declarada procedente



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

TERCERO. Del contenido de las causales denunciadas, se observa lo siguiente:

Decreto Legislativo N.º 1059 – Ley General de Sanidad Agraria

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

UNDÉCIMA. - Régimen Laboral

Los servidores de la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria están sujetos al régimen laboral de la actividad privada”

Decreto Supremo N.º 018-2008-AG

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

SÉTIMA. – Régimen Laboral

Los trabajadores del SENASA están sujetos al régimen laboral de la actividad privada. En consecuencia, las relaciones entre el SENASA y sus trabajadores se rigen por lo establecido en el Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, no siendo de aplicación el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Entiéndase que, quién, de cualquier manera, impide, limita o entorpece el cumplimiento de esta disposición, actúa temeraria y maliciosamente.”

En ese sentido, atendiendo a las causales denunciadas, el actor viene señalando en sede casatoria que sus contratos de locación de servicios se encuentran desnaturalizados en tanto el régimen laboral aplicable a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

trabajadores del SENASA es el régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo N.º 728, de modo que, no podría –indica- ser contratado válidamente a través de contratos civiles para desarrollar labores propias e inherentes de la entidad demandada. Por lo que, esta Sala Suprema procederá a realizar unas precisiones sobre los elementos del contrato de trabajo, las cargas probatorias en los procesos laborales y la aplicabilidad de la presunción de laboralidad, para luego, emitir pronunciamiento sobre en concreto.

Sobre la desnaturalización de los contratos de locación de servicios

CUARTO. Es sabido que el contrato de trabajo está conformado por tres elementos esenciales, a saber, (i) la prestación personal de servicios, (ii) la remuneración y (iii) la subordinación. Esto significa que, en tanto y cuanto se configuren estos tres elementos esenciales, la relación jurídica entre las partes será indiscutiblemente una de naturaleza laboral, aun cuando en los documentos se haya establecido que la relación jurídica entre las partes es una de naturaleza civil.

Específicamente, nuestra legislación laboral, en el artículo 4 del TUO de la LPCL, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-97-TR, se ha encargado de regular los tres elementos esenciales del contrato de trabajo y, los tipos de contratación laboral directa en el Perú. Dicho artículo establece lo siguiente:

“Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna” (el resaltado es nuestro)

QUINTO. Esta disposición normativa no hace sino recoger en el ordenamiento jurídico laboral peruano que, por regla general, la contratación laboral es de naturaleza indefinida, siempre que exista una prestación personal de servicios, remunerada y subordinada. En efecto, si el contrato de trabajo es uno de tracto sucesivo, resulta lógico que la duración del mismo esté garantizada mientras subsista la fuente que le dio origen (Fundamento 3, STC. 1397-2001-AA/TC); es decir, como quiera que la actividad a la cual se dedica el empleador tiende a prolongarse indefinidamente en el tiempo, resulta natural que la contratación del trabajador deba, en principio, también tener esa vocación de permanencia, pues, se busca atribuirle la más larga duración a la relación laboral, desde todos los puntos de vista y en todos los aspectos¹. Además, no debe perderse de vista que nuestro ordenamiento jurídico, ha construido un **estatuto de protección laboral** mediante el cual se busca dotar de eficacia a los derechos laborales a través de la convergencia de principios y reglas, habida cuenta de la asimetría natural y estructural existente entre el trabajador y el empleador. Uno de los principios que integra el estatuto de protección laboral es el principio de primacía de la realidad, mediante el cual, se busca prevaler los hechos sobre la forma, de ahí que la jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en

¹ Plá Rodríguez, Américo. *Los Principios del Derecho del Trabajo*, Buenos Aires: Depalma, 1978, pp. 154-157



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

señalar que el principio de primacía de la realidad tiene un papel trascendental en el *descubrimiento* de una relación laboral, cuando de los hechos se advierta que el actor prestaba servicios personales, remunerados y subordinados, con independencia de lo que pueda obrar en los documentos formales, tal como lo ha señalado en el Expediente N.º 1944-2002-AA/TC, bajo los siguientes términos:

“(…) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

SEXTO. En ese sentido, queda claro que lo que determina que en los hechos exista una relación laboral a plazo indeterminado, es la constatación de los tres (03) elementos esenciales del contrato de trabajo que, ante la ausencia de uno de ellos, no podrá reputarse entre las partes la existencia de una relación jurídica de naturaleza laboral, en la medida en que estos elementos deben concurrir necesariamente de manera copulativa. Sin embargo, estando a que el trabajador es la parte más débil de la relación laboral debido a la asimetría natural que existe entre trabajador y empleador, la legislación procesal laboral, ha establecido mecanismos de “facilitación probatoria” que permiten al trabajador y al órgano jurisdiccional, identificar en el plano de los hechos una relación laboral a plazo indeterminado. En efecto, en los procesos laborales, el *onus probandi* se encuentra invertido, merced a las reglas de inversión por distribución de la carga de la prueba, conforme se desprende del artículo 23 de la Ley N.º 29497, el cual prevé lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

“Artículo 23.1. La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

Artículo 23.2. Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

Artículo 23.3. Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal. b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido. c) La existencia del daño alegado.

Artículo 23.4. De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de: a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad. b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado. c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.” (el resaltado es nuestro)

Nótese que, en los procesos laborales, las reglas de distribución de la carga de la prueba operan y se estructuran en razón a la asimetría natural que existe



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

entre el trabajador y el empleador, con el objeto de que dicha desigualdad material y estructural no se continúe reflejando en el proceso laboral, de ahí que, principios como el de *facilitación probatoria* y *presunción de laboralidad* se erijan como pilares al momento de distribuir la carga de la prueba, siendo esta disparidad real, la que justifica una regulación procesal especial que guarde distancia de las reglas probatorias del derecho procesal civil, por tener ambas ramas del Derecho una naturaleza distinta.

SÉPTIMO. En tal sentido, es quizás, una de las reglas probatorias más trascendentales la contenida en el artículo 23.2 de la Ley N.º 29497 que regula la *presunción de laboralidad*, el cual, a modo de péndulo, se desplaza en un primer momento a la posición del demandante, correspondiéndole acreditar la prestación personal del servicio y una vez satisfecha esta carga de la prueba, el péndulo se desplaza hacia la posición del demandado, quien asume *-por mandato legal-* la carga de la prueba de desvirtuar dicha presunción *iuris tantum*, demostrando el carácter autónomo o no subordinado de los servicios; de ahí que, **cuando esto último no llegara a ocurrir, la presunción legal de la existencia del contrato de trabajo será la conclusión jurisdiccional definitiva**, aplicando el Juez del proceso la regla de juicio a la parte demandada por no haber logrado demostrar en contrario el carácter no laboral de los servicios prestados por el demandante.

Debe anotarse que esta disposición normativa busca que la carga probatoria del trabajador se limite a la acreditación del elemento del contrato de trabajo de mayor accesibilidad probatoria, esto es, la prestación personal de servicios que activa la presunción de laboralidad, por la cual se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado; y, revierte la carga al empleador,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

quien debe desvirtuar la relación laboral que se presume, acreditando la existencia de una relación contractual distinta y discontinua en el tiempo; pues, es el empleador quien se encuentra en mejores condiciones para probar los hechos, fundamentalmente por ser él quien tiene la obligación legal o las mejores posibilidades de conservar los documentos relativos a la relación laboral.

Solución al caso de autos

OCTAVO. De la revisión de autos se tiene que la Sala Superior revoca la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda y, reformándola, la declara infundada, indicando que el actor no ha cumplido con acreditar el elemento de la subordinación, de modo que, no podría reconocerse la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N.º 728.

NOVENO. Sobre el particular, debe precisarse que el régimen laboral de los trabajadores del SENASA es el régimen laboral de la actividad privada previsto en el Decreto Legislativo N.º 728, conforme lo dispone la Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 10 59 y la Séptima Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-AG, por lo que, todo prestador de servicios del SENASA que realiza funciones de manera subordinada y remunerada, se encontrará sujeto a un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el Decreto Legislativo N.º 728 – aun cuando en los documentos haya celebrados contratos de distinta naturaleza-, ello en aplicación del principio de primacía de la realidad.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO. En este caso, esta Sala Suprema observa que el actor fue contratado bajo contratos de locación de servicios desde el nueve de mayo de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho en el cargo de **auxiliar de campo**, realizando labores propias a las funciones de la entidad demandada. En efecto, de la revisión de los contratos civiles del actor, se observa de la cláusula segunda, lo siguiente:

“CLÁUSULA SEGUNDA: ALCANCE Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO

EL CONTRATISTA tendrá como objeto principal brindar sus servicios a favor de la DIRECCIÓN EJECUTIVA ANCASH para el logro de los objetivos institucionales. Siendo las actividades a realizar las siguientes:

*AUXILIAR DE CAMPO PROYECTO MOSCAS DE LA FRUTA AMBITO SANTA,
ACTIVIDADES ESTIPULADAS EN LOS TERMINOS DE REFERENCIA DE LA
CONTRATACIÓN*

*Al finalizar el servicio **EL CONTRATISTA** entregará al **SENASA** la siguiente información:*

INFORMES MENSUALES

*Este servicio tiene carácter autónomo ya que las actividades a desarrollar por **EL CONTRATISTA** se ejecutarán fuera del local institucional, accediendo a las mismas solamente para la recopilación, consolidación de información y coordinación específica en el momento que lo considere pertinente.”*

Por lo que, a primera vista, se podría concluir que la relación contractual del demandante con la entidad demandada habría sido una de naturaleza civil en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

tanto pactaron en la segunda cláusula que “*el servicio tiene carácter autónomo*”, sin embargo, tratándose de un caso donde se demanda la desnaturalización de los contratos civiles, no resulta suficiente realizar una lectura literal del contrato civil para concluir que éste fue válidamente celebrado, pues, conforme fue desarrollado *ut supra* dicha modalidad contractual se encontrará desnaturalizada si en los hechos –por aplicación del principio de primacía de la realidad- se observa la concurrencia de los tres (03) elementos del contrato de trabajo: (i) prestación personal de servicios, (ii) remuneración y (iii) subordinación.

DÉCIMO PRIMERO. En ese sentido, de autos se tiene que el actor ha cumplido con acreditar la prestación personal de servicio (primer elemento) ya que ha presentado los contratos de locación de servicios y términos de referencia que acreditan la prestación de servicios a favor de la entidad demandada en el cargo de auxiliar de campo, así como los recibos por honorarios y vouchers bancarios que acreditan el elemento de la remuneración (segundo elemento), de modo que, cuando la Sala Superior exige que sea el demandante quien acredite el elemento de la subordinación, contraviene lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley N.º 29497, toda vez que – por mandato legal- se traslada la carga de la prueba al demandado respecto a la subordinación, una vez acreditada la prestación personal de servicios por parte del demandante, esto, en buena cuenta, es lo que la doctrina y la jurisprudencia a denominado como presunción de laboralidad, el cual puede ser desvirtuada -en tanto presunción *iuris tantum*- si el demandado –no el demandante- acredita la autonomía en los servicios prestados por el demandante.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

DÉCIMO SEGUNDO. En este caso, se observa que la entidad demandada no ha cumplido con acreditar la autonomía en la prestación de servicios del demandante, de modo que, aplicando la consecuencia jurídica prevista en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley N.º 29497, corresponde reconocer la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N.º 728. Además, y, aun aplicando la “regla de juicio” prevista en el numeral 2 del artículo 23 de la Ley N.º 29497, esta Sala Suprema observa que el elemento de la subordinación se encuentra presente en virtud a la naturaleza y a las características de las funciones del demandante. En efecto, de autos se advierte que las labores del actor eran las de **(i)** implementar los procedimientos establecidos por la SMFPF en las actividades de control integrado, **(ii)** ejecutar actividades de aplicación de control mecánico y cultural, orientado al control de la mosca de la fruta mediante el recojo y entierro de frutos infestados, poda de árboles, rastrillado de suelo, entre otros, **(iii)** ejecutar el muestreo sistemático mediante la identificación de frutos infestados por moscas de fruta y, **(iv)** elaborar los reportes diarios de las actividades de control integrado realizadas en el sector designado y llenar en forma diaria los formatos oficiales que se le asignen y entregarlos al técnico responsable de la brigada; de modo que, resulta evidente que dichas funciones –por su naturaleza- no podían ser ejecutadas sin supervisión ni dirección de la entidad demandada, sino por el contrario, con injerencia de las directivas del empleador –descartando con ello la autonomía en la prestación personal de servicios del demandante-.

DÉCIMO TERCERO. Es más, se observa que el actor prestó servicios para la Dirección Ejecutiva de Ancash, para lo cual entregaba libretas de campo al responsable de la zona con periodicidad diaria por cada mes, observándose



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

que el actor se encontraba subordinado a un superior jerárquico –estando obligado a dar cuenta de sus actividades diarias y mensuales- lo que implica que su prestación de servicios se ejecutaba bajo el control de un representante de la entidad demandada –el cual ejercía constante vigilancia y fiscalización sobre las actividades del demandante-. Además, no debe olvidarse que, ante la dificultad de identificar el elemento de la subordinación, el Tribunal Constitucional ha desarrollado ciertos **rasgos de laboralidad** a fin de identificar una prestación personal de servicios de manera subordinada y remunerada.

DÉCIMO CUARTO. En efecto, el Tribunal Constitucional en la STC recaída en el Expediente N.º 4950-2014-PA/TC, fundamento 5, señaló lo siguiente:

*“5. Pues bien, para determinar si existió una relación de trabajo entre las partes, encubierta mediante un contrato civil, este Tribunal debe evaluar si en los hechos se presentó, en forma alternativa y no concurrente, alguno de los siguientes rasgos de laboralidad: **a)** control sobre la prestación o la forma en la que esta se ejecuta; **b)** integración de la demandante en la estructura organizacional de la emplazada; **c)** prestación ejecutada dentro de un horario determinado; **d)** prestación de cierta duración y continuidad; **e)** suministro de herramientas y materiales a la demandante para la prestación del servicio; **f)** pago de la remuneración a la demandante; y, **g)** reconocimiento de derechos laborales, tales como las vacaciones anuales, las gratificaciones y los descuentos para los sistemas de pensiones y de salud”.*

DÉCIMO QUINTO. En este caso, de autos –y conforme a los medios probatorios valorados por ambas instancias- se tiene que la entidad demandada proporcionaba al demandante herramientas de trabajo y utensilios



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

para la prestación de servicios, tales como (i) serruchos, (ii) jabones, (iii) agendas, (iv) repelentes y, (v) guantes de tela para cultural (auxiliares de campo), así como, a) calendarios, b) bloqueadores, c) chalecos drill y d) buzos con logotipo de la institución; por lo que, la prestación personal de servicios, remunerada y subordinada, se encuentra plenamente acreditada, de modo que, la Sala Superior incurre en infracción normativa cuando concluye que el actor no ha cumplido con acreditar el elemento de la subordinación. En ese sentido, se declara la desnaturalización de los contratos de locación de servicios celebrados por el actor con la entidad demandada y, se reconoce la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado bajo el régimen laboral de la actividad privada del Decreto Legislativo N.º 728, conforme a los términos expuesto en la parte resolutive de la sentencia de vista.

DÉCIMO SEXTO. En ese sentido, se declara **fundada** las causales de infracción normativa de la **Undécima Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1059 – Ley General de Sanidad Agraria y, de la Séptima Disposición Complementaria Final de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2008-AG**, y, con ello, **fundado** el recurso de casación.

IV. DECISIÓN

Por estas consideraciones, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, [REDACTED] en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintidós; y, actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 8794-2023
DEL SANTA
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATOS Y OTRO
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

marzo de dos mil veintidós, que declara **FUNDADA** la demanda. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente contra el **Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA**, sobre desnaturalización de contratos y otro; y *los devolvieron*. **Ponente señor Jiménez La Rosa, Juez Supremo.**

S.S.

DE LA ROSA BEDRIÑANA

RUEDA FERNÁNDEZ

PÉREZ RAMÍREZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

BJHV/Lciv